

9

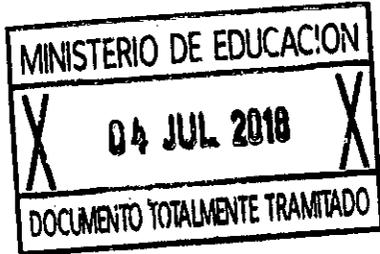
(CAV/KGR)

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **3817**

**SANTIAGO, - 3 JUL 2018**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3275**



**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24 de mayo de 2018, se recibió en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública, cuyo código es AJ001W-1819942, formulada por doña Jimena del Carmen Gallardo Góngora, del siguiente tenor:

*"Como apoderada del Liceo Experimental Artístico (LEA) solicito la siguiente información.*

1. Reitero solicitud de Copia del convenio celebrado entre el MINEDUC y la USACH, a través del cual este ministerio delega la administración del liceo experimental artístico, información que no pudo ser entregada por no estar todavía la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.
2. Como presidenta de la Comisión electoral (trichel) que esta a cargo del proceso de elecciones de la nueva directiva del Centro de Padres y Apoderados cuya personalidad jurídica fue obtenida a través de la ley 19.418, necesitamos aclarar algunas dudas que han surgido a raíz de información entregada por la nueva administración;
  - a) Existe alguna regulación o normativa que establezca una manera distinta de operar para efectos de la relación entre los Centros de padres y apoderados con los establecimientos de administración delegada. La consulta surge en el marco de un proceso de elecciones de la nueva directiva en que el trichel o comisión electoral solicito al Director del establecimiento colaboración para llevar a cabo el proceso mediante carta formal con copia informativa a representantes de la nueva administración y se nos señalo que no correspondía enviar dicha solicitud al director del establecimiento. No obstante, los decretos del MINEDUC que crean y regulan los Centros de Padres Y Apoderados señalan la figura del director para efectos de la relación y coordinación con representantes de los apoderados y no establece diferencias en cuanto al tipo de establecimiento, sin embargo se nos ha dicho que los establecimientos de administración delegada operan de manera distinta.
  - b) En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos se nos informe en este caso en primer lugar cuales son las obligaciones del establecimiento educacional (independientemente de quien lo administre) frente a un proceso de elección de las directivas del centro de padres y centro de alumnos ( en cuanto a facilitar los espacios, y canalizar las necesidades);
  - c) Para el curso del cumplimiento de las funciones del Centro de Padres, la relación directa con quien debe ser es con el Director que la propia administración nombra, es facultad de la nueva administración nombrar otra figura que no sea el director del establecimiento educacional.
  - d) Los establecimientos educacionales tienen o no la obligación de entregar un espacio físico a disposición del CPA y por lo tanto del trichel que esta a cargo de llevar a cabo un proceso electoral de acuerdo a la normativa vigente.
  - e) La administración (delegada) de un establecimiento del MINEDUC puede negar el acceso de los apoderados y apoderadas a dependencias del

*establecimiento educacional limitando el acceso solo a un espacio de recepción.*

*f) Se requiere nombre de la persona a cargo de la fiscalización del cumplimiento de este convenio, y de los cambios más haya de lo administrativo que tienen que ver con el sentido de la educación artística de un establecimiento con 70 años de existencia? .*

*g) Cuál es el actual Plan Nacional de la educación artística".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en atención a la actual solicitud de acceso a la información pública, es importante reiterar que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, que Autoriza Entrega de la Administración de Determinados Establecimientos de Educación Técnico Profesional a las Instituciones o a las Personas Jurídicas que Indica. En este contexto, el Ministerio de Educación suscribió con la Universidad de Santiago de Chile, para la administración del Liceo Experimental Artístico (LEA), un convenio, por el que asume la mentada Casa de Estudios la calidad de administrador del precitado recinto educativo a contar del 26 de diciembre del año 2017.

Que asimismo y respecto del N° 1 de su requerimiento, es posible indicar que el convenio de la especie (contenido en un acto administrativo de este origen), aún se encuentra en proceso de tramitación administrativa, toda vez que fue ingresado a la Contraloría General de la República, en orden a la realización del trámite de toma de razón; hecho que a la fecha de la presente respuesta, aún no acaece.

Que, conforme a lo expuesto, la entrega del decreto a terceros, en esta fase, implicaría afectar el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, en cuanto el conocimiento público de su contenido podría incidir en el proceso que dirige esta Subsecretaría respecto a su aprobación.

Que, en esa línea de ideas, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 2.496-2012, indicó que se menoscaba el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado cuando se afecta la mejor toma de decisiones, entre otras, porque se revela prematuramente o bien, se difunde un asunto que no estaba destinado a ese propósito.

Que, en base a las consideraciones reseñadas, no es posible acceder, en esta oportunidad, a la entrega del convenio en cuestión, por cuanto ello afectaría las funciones de este Servicio, en los términos previstos en el artículo 21 N° 1 b) de la Ley de Transparencia, es decir, por *"tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados"*.

Que, sin perjuicio de lo previamente comunicado, se señala que, una vez que dicho instrumento se encuentre totalmente tramitado, podrá ser puesto a su disposición.

Que sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que su requerimiento no se enmarca en la Ley de Transparencia, sino que se encuentra circunscrita en el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

En ese sentido, es dable anotar que, el Consejo para la Transparencia ha establecido que aquellas peticiones en que se solicita la generación de un pronunciamiento jurídico acerca de los alcances de una resolución o sobre una situación particular no contienen una solicitud de acceder a la información pública ni puede dar lugar, tampoco, a una reclamación en que se requiera su amparo.

Ahora bien, en virtud del principio de máxima divulgación, contenido en el artículo 11 de la Ley N° 20.285 y en lo que concierne a las demás preguntas de su requerimiento, es posible indicar lo siguiente:

1. Sobre la existencia de alguna regulación o normativa que establezca una manera distinta de operar para efectos de la relación entre los Centros de padres y apoderados con los establecimientos de administración delegada.

Al efecto, es posible indicar que no existe una norma específica para los establecimientos de Administración Delegada, que establezca una forma particular de operar para efectos de la relación entre los Centros de Padres y apoderados y este tipo de establecimientos; por lo que se rigen por las normas generales.

De esta manera, el Decreto N° 5.077, de 1980 que reglamenta el Decreto Ley N° 3.166 de 1980, sobre entrega de la administración de establecimientos de educación técnico profesional, ambos de Educación, indica en el Artículo 9° que las personas jurídicas o las instituciones que tomen a su cargo la administración de un establecimiento técnico-profesional se regirán en su gestión por las normas del citado decreto ley N° 3166, del presente reglamento y el convenio respectivo. En todo lo no previsto por dichos documentos legales se ajustarán a las disposiciones que rigen a los establecimientos particulares de educación.

Luego, la normativa que regula el funcionamiento de los Centros de Padres y apoderados son los siguientes:

- Decreto N° 565 de 1990, de este origen, que Aprueba el Reglamento General de Centros de Padres y Apoderados (CPA) para los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de educación.
- Decreto N° 732, de 1997, de Educación, que establece el acta y estatuto tipo para los Centros de Padres que soliciten el otorgamiento de personalidad jurídica según Decreto Supremo N° 58, de 1997, de Interior.
- Decreto Supremo N° 828, de 1996, también de este origen, que comunica la condición de organización funcional que la Ley N° 19.418 concede a los CPA, facultándoles para adquirir personalidad jurídica
- En el artículo 22 de la Ley N° 19.979, que fija montos a los cobros que pudiese realizar el CPA.

Por su parte, cabe señalar que de conformidad al Decreto N° 565 de 1990, de educación, en su artículo 9°, indica que "Corresponde al Ministerio de Educación a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de educación conocer y resolver sobre las dudas y controversias que ocurran entre los Centros de Padres y la Dirección del establecimiento, sin perjuicio de las facultades que las disposiciones legales otorguen a otros organismos sobre la materia".

En dicho contexto, se ha remitido el Of. Ord. N° 2.202, de 2018, de este origen, por el que se comunica a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana la situación descrita y se solicita su intervención, en orden a facilitar el proceso de instalación de la nueva administradora del citado Liceo; en particular, en lo que dice relación con la orientación educacional del mismo y su vinculación con la comunidad educativa.

2. Cuáles son las obligaciones del establecimiento educacional (independiente de quien lo administre) frente a un proceso de elección de las directivas del centro de padres y centro de alumnos (en cuanto a facilitar los espacios, y canalizar las necesidades);
3. Respecto de la persona con quien debe sostener su vínculo directo el centro de Padres;
4. Sobre la obligación de entregar un espacio físico a disposición del CPA y por lo tanto del Tricel que está a cargo de llevar a cabo un proceso electoral de acuerdo a la normativa vigente.

Sobre las interrogantes planteadas, es posible afirmar que en relación con las obligaciones del establecimiento frente al proceso de elección de directivas tanto del Centro de padres como del centro de alumnos; la contraparte natural en la relación con el establecimiento, como asimismo respecto de la disposición de espacios físicos, ambos deben ser canalizadas a través de la Secretaría Regional Ministerial de Educación.

Con todo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, de ya citado Decreto N° 565, corresponde a la Dirección del establecimiento educacional facilitar al Centro de Padres el uso del local para sus reuniones y asambleas; con la única condición que este hecho no puede interferir en el desarrollo regular de las clases. Asimismo, no señala la forma en que este punto será implementado por los establecimientos, pudiéndose deducir que cada uno de ellos definirá la prestación de los espacios, de acuerdo con las necesidades y disponibilidad de estos, para las actividades que el CPA requiera realizar.

5. Sobre la posibilidad la negativa del acceso de los apoderados y apoderadas a dependencias del establecimiento educacional limitando el acceso solo a un espacio de recepción.

Al efecto, es posible señalar que, el LEA cuenta con un Reglamento Interno y un Plan de Convivencia, los cuales deben ser de conocimiento de toda la comunidad educativa, toda vez que determina internamente los mecanismos de ordenamiento y relación entre sus integrantes; en la especie, el antes mencionado instrumento, bajo el Título de "Deberes de las y los apoderados" en el punto 9, refiere que "El apoderado(a) no podrá ingresar al liceo en horario de clases de su pupilo, excepto para realizar trámites administrativos".

6. En relación al nombre de la persona a cargo de la fiscalización del cumplimiento de este convenio al tenor de lo que indica.

Sobre el particular, es menester indicar que en el ámbito de enseñanza escolar, el legislador otorgó a la Superintendencia de Educación facultades fiscalizadoras, circunscritas al cumplimiento de la normativa educativa y la legalidad del uso de los recursos de los sostenedores de los recintos educativos, incluidos aquellos cuya administración está delegada, según reza el artículo 48 de la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

Lo anterior, sin perjuicio del control y supervisión del Ministerio de Educación al que se encuentran sujetos aquellos planteles de enseñanza cuya administración se traspase en virtud del precitado Decreto Ley N° 3.166, tanto en lo relativo a la metodología y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje que se dispense, como respecto de los recursos fiscales que se les entreguen, así como de las facultades de control posterior que correspondan a la Contraloría General de la República; de acuerdo al artículo 5° del mismo cuerpo normativo.

Así, el interior de esta Subsecretaría de Educación, la coordinación sobre el control y supervisión de diversos aspectos contenidos en los convenios corresponde a la Unidad de Administración Delegada.

En cuanto a lo relativo al sentido la educación artística como proceso de aprendizaje más específico, actúa en representación del MINEDUC y de la SEREMI de Educación respectiva, el Departamento Provincial de Educación de Santiago Poniente.

Que, en ese contexto, es posible precisar que, tratándose del nivel de educación media, el Liceo Experimental Artístico continuará ofreciendo junto a

una formación común, una formación diferenciada artística en sus dos últimos años, en las áreas de artes musicales, visuales, audiovisuales y escénicas.

7. Sobre el actual Plan Nacional de la educación artística.

En relación a este punto, es posible informar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la información se encuentra disponible en la página web del MINEDUC, específicamente en el siguiente link: <https://artistica.mineduc.cl/plan-nacional-artes-educacion/>

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

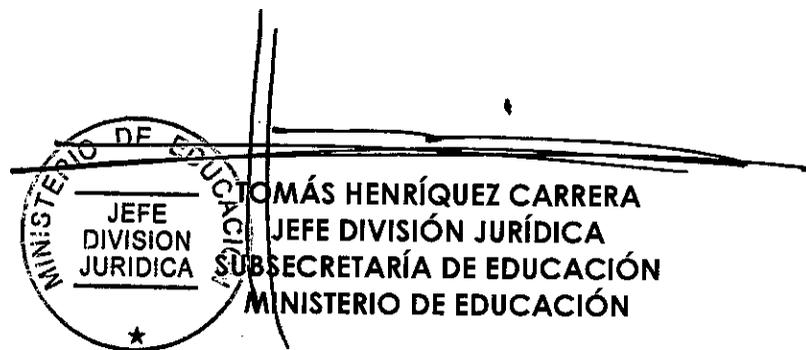
**RESUELVO:**

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001W-1819942, de fecha 24 de mayo de 2018, formulada por doña Jimena del Carmen Gallardo Góngora, referente a los puntos indicados en los N°s 1 al 7 de este acto administrativo.
2. **DENIÉGASE** la entrega de copia del convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Santiago, en que se delega la administración del Liceo Experimental Artístico a dicha Casa de Estudios, en virtud de la causal de secreto o reserva prevista en N° 1, literal b), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto, su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación, por las razones desarrolladas en los considerandos del presente acto.
2. **DECLÁRESE**, reservada la información denegada de conformidad a las excepciones a la publicidad contempladas en el N° 1 y la letra b) del mismo numeral, del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

3. **INCLÚYASE**, la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO  
TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"**



**TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Distribución:

1. Destinataria
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

\* A través de la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, se delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Expediente N° 24.683 de 2018.